

11 de octubre de 2016
CIRCULAR DFPP-C-005-2016

Señores(as)
Tesoreros(as) de los Partidos Políticos

ASUNTO: Aspectos orientadores sobre el control del financiamiento privado y la fiscalización de las precandidaturas.

Estimado(a) señor(a):

Como es de su conocimiento, el artículo 96 de la Constitución Política traza los postulados superiores respecto del modelo mixto de financiamiento hacia los partidos políticos, la dinámica del reintegro de sus gastos con los recursos del Estado y la transparencia que debe existir en materia de los aportes privados, tanto respecto de su publicidad como en el ámbito del acceso a esta información.

Con claridad respecto de lo anterior, este Departamento ha considerado pertinente extender un respetuoso recordatorio de dos aspectos fundamentales en materia de financiamiento privado, dado que deviene relevante que las organizaciones políticas tomen las medidas apropiadas de identificación, registro, control y revelación de todos aquellos recursos, en dinero o en especie, que constituyen un beneficio directo hacia el partido político.

1. Sobre la naturaleza y tratamiento contable de las donaciones

La integración del marco normativo referente al financiamiento de los partidos políticos y los criterios que al respecto ha emitido el Órgano Electoral, permite definir las contribuciones, donaciones o aportes como cualquier liberalidad, en dinero o en especie, dirigida a beneficiar la acción política de un partido o de un órgano partidario¹.

Según las disposiciones normativas regentes, su canalización o facilitación hacia los partidos políticos se encuentra sujeta indefectiblemente a los principios de publicidad y transparencia que residen en el núcleo de nuestro modelo de financiamiento político-electoral, dado el importante interés público que reviste el funcionamiento de estas organizaciones.

¹ Puede tomarse como referencia la resolución n.º 2522-E8-2009 del tres de junio de dos mil nueve, en la que el Tribunal Supremo de Elecciones realiza una precisión en términos similares.



Tribunal Supremo de Elecciones
PILAR DE LA DEMOCRACIA

11 de octubre de 2016

DFPP-C-005-2016

Señores(as) Tesoreros(as) de los Partidos Políticos

Página: 2

Por ello, las contribuciones, donaciones o aportes de naturaleza privada que los partidos políticos reciben en dinero deben ingresar a la cuenta única y exclusiva referida en el artículo 122 del Código Electoral vigente, de tal forma que se garantice el respeto a los principios de previa cita a los que deben estar sometidas; en cuyo caso, cualesquiera otras fuentes de financiamiento, sea provenientes del Estado u otras admitidas por la normativa vigente deberán administrarse en cuentas bancarias distintas de esta².

Para el caso de aquellas contribuciones que han sido efectuadas en especie, aún y cuando no superen los dos salarios base a los que se hace referencia en el artículo 130 del Código Electoral vigente, deberán efectuarse los registros contables correspondientes, es decir, no podrán –en algún modo– ser excluidas de los estados financieros, puesto que quedarían invisibilizadas³.

A efectos de su registro contable, deberán respetarse los parámetros establecidos en el marco de información financiera aplicable y las precisiones, de naturaleza excepcional, que se derivan de la reglamentación vigente, tal es el caso del registro de las contribuciones directamente en las cuentas patrimoniales definidas para tales efectos y no en las cuentas de resultados, así como los ajustes que resulta necesario efectuar para revelarlas apropiadamente según el ejercicio electoral que corresponda⁴.

No se omite indicar que las liberalidades en favor de los partidos políticos, comúnmente incrementan el valor de los activos (v. gr. donaciones en efectivo), reducen los pasivos (v.gr. condonación de adeudos) o coadyuvan con el sufragio de los gastos (v. gr. pago de gastos por cuenta de partidarios); no obstante, también pueden adoptar formas diferentes, tales como el importe por los intereses no pagados ante la formalización de créditos no onerosos con acreedores⁵ (personas físicas), la facilitación

² "(...) los partidos políticos se encuentran compelidos a depositar los fondos provenientes de la contribución **privada**, en una única cuenta corriente de cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y exclusivamente destinada para esos efectos, exigencia que por exclusión no les impide utilizar otras cuentas bancarias, siempre que se esté en presencia del financiamiento con cargo al Estado u otras fuentes de financiamiento distintas de las contribuciones privadas." (resolución n. 1655-E-2005 emitida por el TSE).

³ Véase la resolución n.º 2448-E8-2010 de las catorce horas veinte minutos del nueve de abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones.

⁴ Véase la CIRCULAR DFPP-C-001-2016 del 16 de marzo de 2016 emitida por este Departamento.

⁵ Nótese que el artículo 496 del Código de Comercio establece que, "Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada (...)". Tal proposición parte –

